



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 184 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aron Fabian Orozco	Luis Vargas Teran	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Miguel Francisco Alvear Florez	13/12/2021	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cc Aires S.A.S	Marco Antonio Bossio Cabrera, Alliance Building Group S.A.S.	13/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Salvador Rueda	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Soc. Miriam Estrada Otero	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Soc. Miriam Estrada Otero	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e3a48a2-82ea-4c79-8753-884dc277a889



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 184 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes- Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Maria Eugenia Mejia Bello, Laboratorio Bioline Eu	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopesac	Lourdes Montero Martinez	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopesac	Lourdes Montero Martinez	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Mauricio Alberto Insignares	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Mauricio Alberto Insignares	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Miledis Beatriz Lara Alvarez	13/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e3a48a2-82ea-4c79-8753-884dc277a889



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 184 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leidys Aguirre Samper	Constructora Villa Linda	13/12/2021	Auto Rechaza - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad.
08001418902020190064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Claudia Patricia Vizcaino Martinez	13/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Peralta Carrillo	Sin Otros Demandados, Aldo Luis Diaz Schloeter	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua Y Otro	Gustavo Enrique Martinez Esmeral	13/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda De Restitución De Inmueble Arrendado

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e3a48a2-82ea-4c79-8753-884dc277a889



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 184 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Orozco Vega	Sheily Del Carmen Milagros García Maestre	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Orozco Vega	Sheily Del Carmen Milagros García Maestre	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mary Luz Lozano Lopez	Asociacion Clinica Bautista	13/12/2021	Auto Rechaza - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Esta Ciudad
08001418902020210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nuestro Atlantico	Sociedad Promotora Platinum S.A.S	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e3a48a2-82ea-4c79-8753-884dc277a889



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 184 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Milena Otero Alvarez	Gina Paola Lara Suarez	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Milena Otero Alvarez	Gina Paola Lara Suarez	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar	Oscar Ivan Rodriguez Camargo	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fransisco Rubio Alfonso Mahecha	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210076900	Verbales De Minima Cuantía	Grupo Arenas	Cheril Paola Barandica Ruiz	13/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e3a48a2-82ea-4c79-8753-884dc277a889



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 184 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210082300	Verbales De Minima Cuantia	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Orlando De Jesus Correa Pinto	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210079900	Verbales De Minima Cuantia	Jenny Galofre Ruiz	Gonzalo Rondon Tasco	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210076700	Verbales De Minima Cuantia	Sixta Del Carmen Hernandez Carballo	Carlos Antonio Diaz Mutute	13/12/2021	Auto Rechaza - Por Secretaría Remítase La Demanda Junto Con Sus Anexos Al Juez Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad Atlántico, Por Ser El Competente Para Conocer De La Misma

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2e3a48a2-82ea-4c79-8753-884dc277a889



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00874-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, NIT 900.223.858-4

DEMANDADO: MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA. S. EN C., NIT. 900.239.711-0 y OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES, CC. N° 72.144.784

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, a través de apoderado judicial contra MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA. S. EN C., y OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, Certificado de Deuda expedido por el Representante Legal del Conjunto Residencial Barcelona, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, identificado con el NIT 900.223.858-4, y en contra de MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA. S. EN C., identificado con NIT. 900.239.711-0, y OSVALDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES, identificado con CC. N° 72.144.784, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L (\$10.132.000). Por concepto de cuotas de administración sobre el Apartamento N° 1101F, ubicado en la Transversal 44 N° 99-115 del Conjunto Residencial Barcelona de esta ciudad, discriminados así:

Mes	Año	Fecha de factura y Vencimiento	Concepto	Valor
Diciembre	2019	01 dic - 31 dic	Cuota Ordinaria de Administración	\$29.000
Enero	2020	01 ene - 31 ene	Cuota Ordinaria de Administración	\$516.000
Febrero	2020	01 feb - 29 feb	Cuota Ordinaria de Administración	\$516.000
Marzo	2020	01 marzo - 31 marzo	Cuota Ordinaria de Administración	\$516.000



Abril	2020	01 abril - 30 abril	Cuota Ordinaria de Administración	\$516.000
Mayo	2020	01 mayo - 31 mayo	Cuota Ordinaria de Administración	\$516.000
Junio	2020	01 junio - 30 junio	Cuota Ordinaria de Administración	\$516.000
Julio	2020	01 julio - 31 julio	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Agosto	2020	01 agosto - 31 agosto	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Septiembre	2020	01 sept - 30 sept	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Octubre	2020	01 oct - 31 oct	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Noviembre	2020	01 nov - 30 nov	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Diciembre	2020	01 dic - 31 dic	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Enero	2021	01 ene - 31 ene	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Febrero	2021	01 febr. - 28 febr.	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Marzo	2021	01 marzo - 31 marzo	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Abril	2021	01 abril - 30 abril	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Mayo	2021	01 mayo - 31 mayo	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Junio	2021	01 junio - 30 junio	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Julio	2021	01 julio - 31 julio	Cuota Ordinaria de Administración	\$539.000
Total Adeudado				\$10.132.000

- Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO, identificado con C.C 1.143.234.391 y T.P. 337660 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto. Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac9e1efe7c88fb72e5b4abf4d61297eff66934cd6d6efc5b4ef42593b10eec**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00875-00

EJECUTANTE: CIUADDELA COMERCIAL METROCENTRO P.H., NIT N°. 802.000.810-9

EJECUTADO: LUZ MARINA LÓPEZ OSPINA Y SALVADOR RUEDA ACEVEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 22.412.877 y 7.416.390, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por el Representante Legal de la CIUADDELA COMERCIAL METROCENTRO P.H, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14/12/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6124147367b42d20e309c1bdade16f4199cb3d8c1facdb31a999ad34be89468**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00841-00

DEMANDANTE: CC AIRES S.A.S. NIT 901.164.891-4

DEMANDADO: MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA C.C. 72.276.169 y ALLIANCE BUILDING GROUP S.A.S. NIT 900.956.929-4

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la parte demandante redacta en los hechos, que la parte demandada suscribió a su favor, un pagaré con el número 001, y solicita que se libre mandamiento de pago con base en el mismo.

Ahora bien, vuelta a la vista el título valor aportado, observa esta judicatura que el mismo carece de la fecha de vencimiento, por lo cual, no se cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*

Situación que impide predicar su claridad y consigo el mérito ejecutivo de dicho documento, esto, al entenderse en una obligación el requisito de claridad de la siguiente forma: *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

Así las cosas y estando frente a una obligación que no se adecua a lo contemplado en el artículo 422 del Código de General del Proceso, no le queda más alternativa a este despacho que NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8000cda03e6032f4d0c30892f7dbaaf32a2200d2c937165e1869d40ecf1fcdac**

Documento generado en 13/12/2021 07:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00520-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ - C.C 1.128.327.158

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ. No obstante, se avizora que el correo electrónico claudia.delarosa016@aecsa.co, desde el cual la apoderada de la parte demandante envió la solicitud no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En efecto, todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

De modo que, se requerirá a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA para que proceda a lo indicado en líneas anteriores, bien sea actualizando su correo electrónico claudia.delarosa016@aecsa.co en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> o remitiendo la solicitud desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co indicado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de emplazamiento en el presente proceso ejecutivo hasta tanto la apoderada judicial de la parte ejecutante realice lo pertinente conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14/12/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70167f74a20db8646f05db7dfe7e6f481e42600152bd98ea56b36108ab1de3**

Documento generado en 13/12/2021 07:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00864-00

DEMANDANTE: ARON FABIAN OROZCO COLLANTE - C.C 1.129.508.335

DEMANDADO: LUIS MANUEL VARGAS TERAN - C.C 72.214.396

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. OBETH DE JESUS OSORIO MARTINEZ, identificado con C.C 8.672.433 y T.P 114.654 del C.S.J, obrando en calidad de endosatario en procuración de ARON FABIAN OROZCO COLLANTE, identificado con C.C 1.129.508.335 y en contra de LUIS MANUEL VARGAS TERAN, identificado con C.C 72.214.396; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1. En el libelo introductorio se aprecia que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *"desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfaga las peticiones de la obligación"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio N°1 escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.



3. En la demanda no se indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandante, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que no posee dirección electrónica.

4. Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico obeth14@hotmail.com, suministrado por el abogado OBETH DE JESUS OSORIO MARTINEZ, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 184, hoy 14/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc664c11f95524e0da5f02c2a7866b93b0cd16bdb355718c4d16e2a048c9c4d**

Documento generado en 13/12/2021 04:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TIPO DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 08001418920-2021-00767-00
DEMANDANTE: SIXTA HERNANDEZ CARABALLO Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO DIAZ MUTUTE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., al establecer que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Observa esta judicatura que el predio que se pretende usucapir, se encuentra ubicado en la Calle 76D N. 23ª-76 Urbanización Los Roble, en Soledad/ Atlántico. Por lo que, atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso pertenece al Juez Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad/ Atlántico, y no a esta agencia judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

Por lo anterior se,

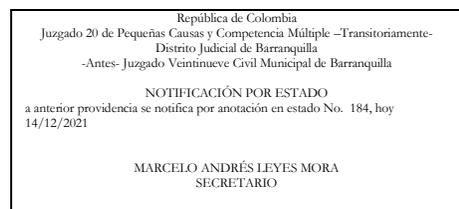
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad/ Atlántico, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a10ec74bdc730fb75e69c3f72291350270d739b2d539df61322a517accbb7b7**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00799-00

DEMANDANTE: JENNY GALOFRE RUIZ, identificada con CC. 32.644.105. SANDRA QUINTERO RUIZ, identificada con CC. 32.660.744, YASMIRA RUIZ, identificada con CC. 32.616.497, MILENA IVETH REYES MARTINEZ, identificada con CC. 22.515.305 y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ, identificado con CC. 72.162.833.

DEMANDADO: GONZALO RONDON TASCO identificado con CC. 91.390.316, JIMMY ZÚÑIGA FERREIRA identificado con CC. 8.713.635 y MIRNA TAPIAS NARVAEZ identificada con CC. 32.770.932.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal. Por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de cada uno de los poderdantes a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JOSE ALFREDO CORDERO DE AVILA, desde el correo electrónico de cada uno de los demandantes.

Ahora, de ser el caso que el poder fuera conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

2. Se presentan tres (3) Contratos de Arrendamiento de vivienda urbana, escaneados en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte demandante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder los tres (3) Contratos de Arrendamiento de vivienda urbana en original, y que no ha promovido otra demanda usando los mismos documentos.

3. Se debe aportar la dirección física, donde recibirá notificaciones personales el abogado demandante, y la parte demandante- JENNY GALOFRE RUIZ, SANDRA QUINTERO RUIZ, YASMIRA RUIZ, MILENA IVETH REYES MARTINEZ, y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ-, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

4. No se acreditó la calidad de herederos del causante MARTIN RUIZ CABRERA (QEPD) propietario del bien inmueble que se pretende restituir, conforme a la cual actúa la parte demandante JENNY GALOFRE RUIZ, SANDRA QUINTERO RUIZ, YASMIRA RUIZ, MILENA IVETH REYES MARTINEZ, y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ, por ello, deberán aportar tanto el registro civil de defunción del señor MARTIN RUIZ CABRERA (QEPD), como también, los registros civiles que acreditan como herederos a los mismos.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c891e3401fcb7cee51e66c6739ab622b6c0de998a915b4ccfc13eb04b84c3**

Documento generado en 13/12/2021 07:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

RADICADO: 080014189020-2021-00823-00

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS CORREA PINTO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021.

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

La demanda adolece de la estimación actualizada de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.". En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, señala: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio que se pretende reivindicar.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Calle 42 N 24-65 de Barranquilla, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-37536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

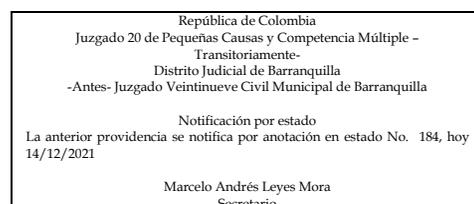
INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dcf19f76db06005ab495812010cb0e92ec53f220f5fe749002e792ae37c5da**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418902021-00769-00
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A - Nit. 900.919.490 - 6
DEMANDADO: CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ - C.C 1.129.516.790

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibidem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por GRUPO ARENAS S.A, identificado con Nit. 900.919.490 - 6, a través de apoderado judicial contra CHERIL PAOLA BARANDICA RUIZ, identificada con C.C 1.129.516.790.

Segundo: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 184.

Barranquilla, 14/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7ca2369dedbfaadc52ea80d3e48f58d8a19ec6e183c6fed3d56e5427013ca**

Documento generado en 13/12/2021 04:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00905-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ - C.C 1045020463

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ - C.C 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA - C.C 72.255.230

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P.

La parte demandante, dentro de las pretensiones, solicita el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de TRES MILLONES DE PESOS M /L (\$3'000.000) por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñán, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, identificada con C.C 1.045.020.463 y en contra de LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C 72.255.230; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3'000.000) por concepto de cánones de arrendamiento discriminados así:



1.1.1 Mes de junio de 2021	\$800.000
1.1.2 Mes de julio de 2021.....	...\$800.000
1.1.3 Mes de agosto de 2021	\$800.000
1.1.4 Mes de septiembre de 2021	\$800.000
1.1.5 Mes de octubre de 2021	\$800.000
ABONO	\$1'000.000

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de los cánones de arrendamiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a Dr. CARLOS PERIÑAN VALDES, identificado con C.C 72.239.844 y T.P. 187.246 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 14/12/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98d672f12a7843510f0b86d5440c145c36b3b80195631d548df4dca599ea659**

Documento generado en 13/12/2021 04:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00878-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.0 02.180-7

DEMANDADO: FRANCISCO ALFONSO RUBIO MAHECHA, Y MARIA CRISTINA MAHECHA PALACIO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.030.527.905 y 65.498.745, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma \$1.153.059, correspondiente a los pagos de administración, causados del 1 de junio de 2020 al 06 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 en cuanto a la exigibilidad las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes destaca: serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Ante esta situación, si la parte ejecutante pretende el pago de las cuotas dejadas de cancelar por concepto de administración, deberá presentar el comprobante de que el cedente o quien le transfirió el derecho en subrogación, pagó las respectivas cuotas de administración, junto con los documentos que acrediten que la persona que expide el certificado de pago de cuota



de administración sea la misma que funge como administrador (a) del Conjunto Residencial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46207fff124f18336e96b4bdd90c1e8a72494716e6a96230eb2d30874f7870c**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00870-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.0 02.180-7

DEMANDADO: OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ CAMARGO, EDGAR JOSÉ CARBONO CAMARGO Y ERICK JOSÉ CARBONO CAMARGO, identificados con C.C No. 1.140.815.263, 1.129.583.304, y 1.140.828.521 respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma \$1.104.000, correspondiente a los pagos de administración, causados del 15 de marzo de 2021 a 14 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 en cuanto a la exigibilidad las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes destaca: serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso). En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Ante esta situación, si la parte ejecutante pretende el pago de las cuotas dejadas de cancelar por concepto de administración, deberá presentar el comprobante de que el cedente o quien le transfirió el derecho en subrogación, pagó las respectivas cuotas de administración, junto con los documentos que acrediten que la persona que expide el certificado de pago de cuota



de administración sea la misma que funge como administrador (a) del Conjunto Residencial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa8ec5fb96ff0cb83c6987823b0d578f35a1146fd1f99c2b8b4928274dfda0**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00904-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con Nit. 860.035.827-5

DEMANDADO: GINA PAOLA LARA SUAREZ, con CC. 26.862.739

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderada judicial, contra GINA PAOLA LARA SUAREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré N° 2162411, Pagaré N° 2115012000557226, y Pagaré N° 4960793005150651 - 5471411000339265 reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860.035.827-5, contra GINA PAOLA LARA SUAREZ, identificada con con CC. 26.862.739, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2162411, la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$21.256.373)

- Más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2115012000557226, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$1.976.458).

- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





C) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4960793005150651 - 5471411000339265, la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$2.076.676).

- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con la CC. No. 32.774.169 y TP No. 100.632 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto. Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ee6ee859a5f74c4117848d7e3e6063be457d30bedcf222b0a9153a5a973337**

Documento generado en 13/12/2021 07:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00891-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLANTICO, NIT N°. 901.170.594-1

DEMANDADO: PROMOTORA PLATINUM S.A.S, NIT. 900.563.424-1 y JOSE RAFAEL CHAVES MORENO, CC. No. 7.482.937

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLANTICO, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 14/12/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b0f67577f4b492c6e7a78a559262d8dc690cacd8f4207022532a0eda58c0da**

Documento generado en 13/12/2021 04:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418902021-00887-00

DEMANDANTE: MARY LUZ LOZANO LÓPEZ, identificado con CC. 26.175.398

DEMANDADO: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, identificada con NIT 890.100.271-8

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social se tramitaran de conformidad con dicho código.

De acuerdo con el Art. 2º del mismo código, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conocen de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)”.

Igualmente, el Art. 12º de la misma norma procedimental laboral, señala que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Pues bien, estudiando los factores de competencia para el conocimiento de los procesos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales



de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, como es el caso que nos ocupa, es evidente que este despacho judicial carece de competencia para tramitar y decidir el presente asunto, por lo tanto se ordenará remitir el mismo a los juzgados laborales municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como quiera que el monto total de las pretensiones no excede el equivalente a veinte (20) veces el SMLMV.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 184, notifico el presente auto.
Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0913dcc90d3b6070edba66b64ee27b26599f2969a0c8fe547c18edf944fb0f**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00830-00

DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA identificada con CC. 39.090.925.

DEMANDADO: SHEILY MILAGROS DEL CARMEN GARCÍA MAESTRE identificada con CC. 32.795.457 y JOSE LUIS RENGIFO CAICEDO identificado con CC. 73.154.453.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de MARIBEL OROZCO VEGA identificada con CC. 39.090.925, en contra de SHEILY MILAGROS DEL CARMEN GARCÍA MAESTRE identificada con CC. 32.795.457 y JOSE LUIS RENGIFO CAICEDO identificado con CC. 73.154.453, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 19 de septiembre de 2018 al 20 de diciembre de 2019, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 26 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. KAREN RIVERO CABALLERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 184, hoy
14/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f816ae967252df11e12b68ab880e145a1a32b1641e5f3d64f50ad8aac15b5a**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00831-00

DEMANDANTE: SALOMON SALES Y CIA. S.A. identificada con NIT. 890.102.508 - 7.

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ ESMERAL identificado con CC 8.730.411.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del inmueble que atañe a las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

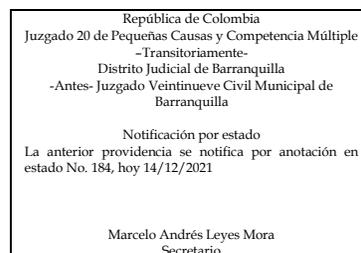
1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por SALOMON SALES Y CIA. S.A. identificada con NIT. 890.102.508 - 7, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ ESMERAL identificado con CC 8.730.411.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa0624e518792b70595391e56c138ca7ebc8f57bc9ee2b22a03c02f0112723**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00865-00

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO BAZURTO GARCIA - C.C 79.334.428

DEMANDADO: ALDO LUIS DIAZ SCHLOETER - C.E 626.342

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARLYNA BARANDICA MERCADO, identificada con C.C 22.407.428 y T.P.13.610 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de LUIS HERNANDO BAZURTO GARCIA, identificado con C.C 79.334.428 y en contra de ALDO LUIS DIAZ SCHLOETER, identificado con C.E 626.342; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico marlibarandica@gmail.com, suministrado por la abogada MARLYNA BARANDICA MERCADO, no se evidencia que esta lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 184, hoy 14/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d8c4b75add4f1b0953488c9924953941ae35e55e3ef800a1fbdd51549ff7c0**
Documento generado en 13/12/2021 04:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00641 00

Demandante: Lugomar Inversiones SAS Nit. 802012213-3

Demandado: Liseth Isabel Gómez Redondo C.C 22.456.085
Claudia Patricia Vizcaíno Martínez C.C 32.847.062
Francia Amparo Pérez García C.C 22.502.315
Janeth Mendoza González C.C 22.440.007

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. El apoderado también desistió de tres de las codemandadas. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

En atención al memorial que antecede, en primer lugar, accederé a tener por desistida la pretensión respecto de las demandadas que no suscribieron el contrato de transacción para luego terminar el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, luego levantaré las cautelas y, por último, ordenaré el archivo del proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*»

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento pedido por el demandante respecto a las codemandadas Claudia Patricia Vizcaíno Martínez, Francia Amparo Pérez García y Janeth Mendoza González.

2. De otro lado, la transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».



En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

3. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por el apoderado referido y por la ejecutada Liseth Isabel Gómez Redondo. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **\$7 658 253** que la demandada pagará con los dineros que se le han descontado producto del embargo aplicado sobre su salario. Las partes también acordaron que los depósitos judiciales que excedan tal cifra deben devolverse a la ejecutada.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.



4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a Claudia Patricia Vizcaíno Martínez, Francia Amparo Pérez García y Janeth Mendoza González.

2. Acéptase la transacción celebrada entre Lugomar Inversiones SAS Nit. 802012213-3, mediante apoderado, y Liseth Isabel Gómez Redondo, identificada con C.C 22.456.085, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2019 00641 00.

3. Entréguese al apoderado del demandante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, \$7 658 253. Fracciónense los depósitos judiciales a que haya lugar, en caso de ser necesario. El remanente debe devolverse a la demandada Gómez Redondo.

4. Declarar terminado el proceso.

5. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

6. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

7. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6767fa397fae7451301befd8a0025ddb527028df78381c616b39604f0089d**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - SUSCRIBIR DOCUMENTO

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00899-00

DEMANDANTE: LEIDYS AGUIRRE SAMPER, CC. 1.045.743.101

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ACF SAS, con Nit. 900.195.471-7 y CONSTRUCTORA VILLA LINDA SAS, con Nit. 802.024.929-1

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que lo pretendido por el actor es que se ordene a las demandadas *“otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la señora LEIDY AGUIRRE SAMPER, respecto al inmueble seleccionado ubicado en el proyecto VILLA DEL ENCANTO SOLEDAD”*. Bien inmueble el cual corresponde a un apartamento por valor total **\$61.500.000**, según lo indicado por la actora en el hecho dos de la demanda; es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

wl

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959efc10864caacd3234a041a5b80f8748460397e49c0d8e836bfbd0fa0b9728**

Documento generado en 13/12/2021 07:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00819-00

DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS - NIT. 901.408.146 - 8

DEMANDADO: MILEDIS BEATRIZ LARA ALVAREZ - C.C 57.270.585

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 179 de 30 de noviembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. __184__
Barranquilla 14/12/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b95fa262d2a8bed48c6e7c1b1d5e57580147f030ee92f7a5f2aacf6528371**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00883-00

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, NIT. 890.107.218-9

EJECUTADO: MAURICIO ALBERTO INSIGNARES, CC No. 72.052.212, HERNÁN HERAZO RAMÍREZ, CC No. 3.745.520, DAVID MARTÍNEZ PEÑALOZA, CC. No.72.136.430, y OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, CC No.72.137.372.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, contra MAURICIO ALBERTO INSIGNARES, HERNÁN HERAZO RAMÍREZ, DAVID MARTÍNEZ PEÑALOZA, y OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré N° 17833 de fecha 20 de Enero de 2017, y el Pagaré N° 17999 de fecha 25 de Mayo de 2017, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, identificado con NIT 890.107.218-9, contra MAURICIO ALBERTO INSIGNARES, identificado CC No. 72.052.212, HERNÁN HERAZO RAMÍREZ, identificado con CC No. 3.745.520, y DAVID MARTÍNEZ PEÑALOZA, identificado con CC. No.72.136.430, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 17833 de fecha 20 de enero de 2017, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.663.242).

- Más la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.195.536), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

- Más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre del 2021 (fecha de exigibilidad del título), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, identificado con NIT 890.107.218-9, contra MAURICIO ALBERTO INSIGNARES, identificado CC No. 72.052.212, DAVID



MARTÍNEZ PEÑALOZA, identificado con CC. No.72.136.430, y OSCAR ESQUIVIA CAMARGO, identificado con CC No.72.137.372, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 17999 de fecha 25 de mayo de 2017, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$799.780).
- Más la suma de CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS (\$50.111), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero del 2021 (fecha de exigibilidad del título), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ, identificada con C.C 1.140.860.601 y T.P. 280.608 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto. Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7602b4813f918e2ee83997ea378eafca384caa95bc190059e337be4b6b342d**

Documento generado en 13/12/2021 02:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00872-00

DEMANDANTE: COOPESAC – NIT. 900.187.093-2

DEMANDADOS: LOURDES MARIA MONTERO MARTINEZ – C.C 22.429.187, MARIA EUGENIA SALAS VASQUEZ – C.C 22.429.595 y MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO – C.C 22.509.317

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda presentada por el Dr. FERNANDO CASTRO CAICEDO, identificado con C.C 72.152.020 y T.P 120.964 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC – COOPESAC, identificada con Nit. 900.187.093-2, representada legalmente por PEDRO MANUEL SALINAS CELEDON, identificado con C.C 18.938.384 y en contra de LOURDES MARIA MONTERO MARTINEZ, identificada con C.C 22.429.187, MARIA EUGENIA SALAS VASQUEZ, identificada con C.C 22.429.595 y MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N°1236, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC – COOPESAC, identificada con Nit. 900.187.093-2, representada legalmente por PEDRO MANUEL SALINAS CELEDON, identificado con C.C 18.938.384 y en contra de LOURDES MARIA MONTERO MARTINEZ, identificada con C.C 22.429.187, MARIA EUGENIA SALAS VASQUEZ, identificada con C.C 22.429.595 y MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6'000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°1236.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. FERNANDO CASTRO CAICEDO, identificado con C.C 72.152.020 y T.P 120.964 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 184 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f68e94f70c76f0dc1571a77592845d9f8faf1b83ed19f955f0fd5c99ba73fd**
Documento generado en 13/12/2021 07:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00284-00

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. NIT. 805.000.082-4.

DEMANDADOS: LABORATORIO BIOLINE EU NIT. 900.145.434-0 y MARIA EUGENIA MEJIA BELLO C.C. 32.647.564.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, además, se solicita decretar una medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados LABORATORIO BIOLINE EU NIT. 900.145.434-0 y MARIA EUGENIA MEJIA BELLO C.C. 32.647.564, se encuentran notificados del mandamiento de pago desde el día 03/08/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 17/06/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

Ahora, como quiera que la solicitud de medida cautelar presentado cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados LABORATORIO BIOLINE EU NIT. 900.145.434-0 y MARIA EUGENIA MEJIA BELLO C.C. 32.647.564, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.



5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.077.100.

6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

8. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MEJIA BELLO, identificada con C.C. 32.647.564, con las siguientes características: Placas GNI 491, Tipo VEHICULO, Marca FORD, Línea EXPLORER, Modelo 1998, Color ROJO, Chasis N.º AJU3WP32892. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 184 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 14/12/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d208cebe4b84cea2051dbd0b889fed84dd5ca891086aab43cfae9f2f30b60f3**
Documento generado en 13/12/2021 07:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>